



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0885/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2187-2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la misma rechazó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad comercial Leterago S.R.L; y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Leterago, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1296-2013 dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leterago, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor del Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, la Sociedad comercial Leterago S.R.L el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 12/2021 instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, la Sociedad Comercial Leterago S.R.L, interpuso el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Farmacia Farmat y el señor Ángel Odalis Cortinas García el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021), mediante el Acto núm. 43/2021, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*18) Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente retirar (erróneamente entendido como sinónimo de obtener) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.*

*19) Respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.*

*20) Si se ponderan los efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al compareciente.*

*21) Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

*22) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.*

*23) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua actuó conforme al derecho vigente, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación formulados y con ello rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Los recurrentes, la Sociedad Comercial Leterago S.R.L; procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*El recurso de Revisión Constitucional presentado en esta instancia se fundamenta, básicamente, en el reproche que se le hace al tribunal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitió la decisión impugnada en revisión, de haber violado y desconocido los principios y derechos fundamentales siguientes:*

*El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y la falta de motivos, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por haber hecho los jueces interpretaciones y aplicaciones erróneas y contrarias al derecho de un texto legal instituido por el legislador como garantía procesal de la parte recurrente, en este caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

*Textos legales invocados como fundamento del presente medio. - La tutela judicial efectiva y el debido proceso, principios invocados en este medio como sustento de la presente acción de revisión constitucional, están consagrados en los siguientes textos de la Constitución de la República:*

*1) El artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de los mecanismos de tutela creados por la ley.*

*2) El artículo 69, por otro lado, enumera algunos derechos fundamentales que deben ser tutelados por los órganos de administración de justicia, conteniendo el numeral 7 de este último texto de la Constitución, el mandato de que ninguna persona puede ser juzgada sin la plena observancia de las formalidades propias de cada juicio.*

*En el expediente formado sobre el proceso de casación fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces hicieron una aplicación errónea del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que ignoraron la redacción clara e inequívoca del texto, para suponer en el mismo disposiciones que este no contiene. De este error, deviene que los jueces hayan deducido consecuencias para la parte recurrente no previstas ni establecidas en el texto analizado, de lo que resulta la violación a los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, que tiene derecho al respecto de las reglas procesales, única forma de ver realizado el ideal de justicia al que aspira.*

*El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se dirige en contra de la sentencia identificada en la introducción del recurso, por considerar la recurrente que, en la decisión impugnada, los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación de textos del Código Procesal Civil y de la Constitución de la República que protegen derechos fundamentales de la recurrente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola los principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

*Los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además, que precisamente para la aplicación eficiente del artículo 156 del Código de Procedimiento civil, los tribunales de primer grado crearon el protocolo de dejar espacios en blanco para escribir la fecha de la entrega de las sentencias por defecto a los abogados, fecha que es distinta de la del pronunciamiento, con lo que han hecho que el sistema de administración del tema procesal del artículo 156 sea más eficiente. Con la nueva interpretación, antes que corregir un mal que no existe, lo que han hecho los jueces de la Suprema Corte de Justicia es crear muchos males futuros para los usuarios del sistema, por tales razones solicitamos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Admitiendo el presente Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales de la ley número 137-11, según los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Anulando la sentencia impugnada, sentencia número 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo en consecuencia el envío del expediente a la secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca el fondo del recurso de casación de que se trata, según lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 54 de la ley número 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

No existe en el expediente escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión a la parte recurrida Farmacia Farmat y el señor Ángel Odalis Cortinas García el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021), mediante el Acto núm. 43/2021, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la Sentencia núm.2187-2020, a la Sociedad Comercial Leterago S.R.L el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acto núm. 12/2021, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Farmacia Farnat y el señor Ángel Odalis Cortinas García el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiunos (2021), mediante el Acto núm. 43/2021 instrumentado, por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente conflicto inicia a raíz de una demanda en cobro de pesos incoada por la Sociedad Comercial Leterago S.R.L, en contra del señor Ángel Odalis Cortiñas García y la Farmacia Farnat, al respecto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la Sentencia núm. 0809/2012 el ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), en defecto de las partes demandadas, y en su dispositivo el juez acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante.

Posteriormente, el señor Ángel Odalis Cortiñas García y la Farmacia Farnat incoaron un recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia número 1296-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declara la caducidad de la sentencia recurrida.

No conforme con dicha decisión la Sociedad Comercial Leterago, S.R.L., interpuso un recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia número 2187-2020 el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Leterago S.R.L. En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Leterago S.R.L., el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 12/2021 instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se encuentra dentro del señalado plazo legal.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. La parte recurrente, la Sociedad Comercial Leterago, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Leterago S.R.L.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.*

*Si se ponderan los efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al compareciente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

10.3. La parte recurrente Sociedad Comercial Leterago S.R.L, pretende en su instancia del recurso de revisión que el mismo sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión.

10.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test* de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

10.6. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.

10.7. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, dicha Primera Sala, cumple cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además el por qué se ha determinado que en el conocimiento del recurso de Apelación se actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que:

*Respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.*

10.8. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, al indicar que:*

*Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma decida voluntariamente retirar (erróneamente entendido como sinónimo de obtener) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador.*

Las mismas fueron estructuradas de manera clara. Este Tribunal Constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso y del análisis de las piezas que reposan en el expediente que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto contra la parte recurrente el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012); y notificada el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), o sea, más de 6 meses después de haber sido pronunciada, violentándose de esa manera, el tiempo prescrito a pena de caducidad al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue establecido en la sentencia objeto de tratamiento, por lo que se verifica en la glosa procesal que la indicada sentencia expuso fundamentos correctos al dictar su decisión.

10.9. En ese sentido, el referido artículo 156, establece respecto de la notificación de la sentencia, que dicho evento procesal debe ocurrir dentro de los seis meses de su obtención, término éste que se refiere al pronunciamiento de dicho acto jurisdiccional. Sobre este particular, el tratamiento del término obtención como equivalente a pronunciamiento, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y este Tribunal corrobora, indicando, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Este criterio reconoce que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendemos este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso. Permitir que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

10.10. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, tal y como fue indicado por la Primera Sala al reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que:

*El plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.*

10.11. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.12. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este Tribunal precisó en la sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

*(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

10.14. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.

10.15. En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Leterago S.R.L; y a la parte recurrida, Farmacia Farnat y el señor Ángel Odalis Cortinas García.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto

<sup>1</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sociedad Comercial Leterago S.R.L., radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación<sup>3</sup> sobre la base de que la sentencia contiene una motivación suficiente para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: “...no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental...”<sup>4</sup>

3. Nuestra posición se fundamenta en que este colegiado ratifica el criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el punto de partida del plazo para notificar la sentencia en defecto es su pronunciamiento, no el retiro físico en la Secretaría del tribunal que la dictó, postura que a nuestro juicio se aparta de las previsiones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales, a fin de resolver el conflicto planteado en el sentido que más favorezca al titular del derecho, como

<sup>3</sup> El aludido recurso fue interpuesto Leterago, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1296-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2013.

<sup>4</sup> Ver numeral 10.15, pág. 18 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y B) CONSIDERACIONES SOBRE EL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA EN DEFECTO Y DETERMINAR LA SANCIÓN DE CADUCIDAD**

**a) Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

4. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

5. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

6. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

7. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

8. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintiuno (2021).

**b) Sobre el punto de partida del plazo para notificar la sentencia en defecto y determinar la sanción de caducidad**

9. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*...Este tribunal constitucional constata, al examinar el historial procesal del presente caso y del análisis de las piezas que reposan en el expediente que la sentencia de primer grado fue dictada en defecto contra la parte recurrente (sic), el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012); y notificada el quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), o sea, más de 6 meses después de haber sido pronunciada, violentándose de esa manera, el tiempo prescrito a pena de caducidad al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, ta y como fue establecido en la sentencia objeto de tratamiento, por lo que se verifica en la glosa procesal que la indicada sentencia expuso fundamentos correctos al dictar su decisión. (sic)*

*10.9 En ese sentido, el referido artículo 156, establece respecto de la notificación de la sentencia, que dicho evento procesal debe ocurrir dentro de los seis meses de su obtención, término éste que se refiere al pronunciamiento de dicho acto jurisdiccional. Sobre este particular, el tratamiento del término “obtención” como equivalente a “pronunciamiento”, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y este Tribunal corrobora, indicando, que es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Este criterio reconoce que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendemos este es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso. Permitir que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil...<sup>5</sup>*

10. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado, en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó el rechazo del recurso en el criterio de que el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto, preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión o pronunciamiento de la decisión y no del retiro físico e íntegro de esta en la secretaría del tribunal que dictó el fallo.

11. Para llegar a esa conclusión, la presente sentencia determina de forma categórica el tratamiento del término *obtención* como equivalente a *pronunciamiento*, sosteniendo que a partir de ese momento las partes obtienen conocimiento del fallo y deben “realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución”.

12. Sin embargo, a mi juicio, la afirmación que realiza este colegiado sobre los efectos jurídicos de la notificación de la sentencia, no solo constituye una

<sup>5</sup> Ver párrafo 10.9, págs. 15 y 16 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación desfavorable al titular del derecho –contra quien corre el plazo para recurrirla–, sino que también aplica una sanción procesal no prevista en la ley que rige la materia, desvirtuando su sentido y alcance procesal.

13. En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

*...Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.*

***La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada<sup>6</sup>. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.***

*En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

14. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes– de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación, como ocurre en el ámbito civil y comercial donde el Código de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la notificación de las sentencias en defecto y los efectos jurídicos derivados del incumplimiento de esta diligencia procesal en

<sup>6</sup> Negritas incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los términos establecidos.

15. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos – un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas. En efecto, el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil regula tres cuestiones trascendentes relativas a la sentencias por defecto, lo mismo que las reputadas contradictorias por aplicación de la ley: (i) deben ser notificadas por alguacil comisionado, (ii) deben hacer mención del plazo de oposición o de apelación dispuesto por ley para el caso de que se trate, y (iii) establece el plazo de seis meses para la notificación luego de haberse obtenido la sentencia y, asimismo, la caducidad de la decisión en caso de inobservancia.

16. Como se observa, el plazo comienza a computarse con la obtención de la sentencia dictada en defecto del demandado, no tras su pronunciamiento, por lo que, contrario al criterio adoptado por este colegiado, es a partir de ese momento que las partes deben realizar las diligencias procesales previstas por la ley. Es así que, si el supuesto creado por el Código de Procedimiento Civil es la notificación luego de haberse obtenido la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por la presente decisión, al tomar como punto de partida la fecha en la que fue dictada la sentencia de primer grado, que otorgó ganancia de causa a la parte recurrente.

17. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, es oportuno resaltar que la indicada corte, mediante la Sentencia 1231 de 31 de agosto de 2018, estableció que:

*...no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;(sic)*

*Considerando, que, además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión, criterio por el que se decanta esta corte de casación, por ser el más adecuado a nuestra realidad procesal con respecto al tema en cuestión (...)*

18. Asimismo, mediante la Sentencia núm. 1526 de 28 septiembre 2018, la referida Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiteró el criterio anterior y determinó que, para la notificación de una sentencia en defecto, el plazo de seis meses comienza a partir del retiro físico de esta en la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaría del tribunal que la dictó, veamos:

*Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, y a partir de ese momento, luego de un estudio más detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, reconoce que no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial, suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.*

19. Las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el criterio desarrollado en las desiciones previamente citadas, sirven de base para sostener que el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto –y de estimarla como no pronunciada en caso de incumplimiento–, debe computarse con la expedición de la primera copia certificada de la decisión, es decir, la que es emitida por el secretario o la secretaria del tribunal correspondiente, pues como bien sostiene la doctrina, esto responde a razones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esencialmente prácticas, ya que si bien lo procesalmente adecuado es que las partes envueltas en un conflicto de naturaleza civil o comercial sean formalmente notificadas o convocadas a la lectura íntegra de la sentencia, la realidad es que esto no sucede en todos los casos.

20. De la glosa procesal del expediente se evidencia que la Sentencia núm. 0809/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue retirada por primera vez el 2 octubre de 2012, conforme certificación expedida por la secretaria del referido tribunal, Manoella Fernández de la Cruz, y notificada a la contraparte por requerimiento de la Sociedad Comercial Leterago S.R.L., en fecha 15 de febrero de 2013, mediante acto núm. 126/2013, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la aludida Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, comisionado para notificar la decisión.

21. Consecuentemente, tras haber transcurrido solo cuatro meses y trece días desde la toma de conocimiento y la notificación de la sentencia, esta actuación procesal se enmarca dentro del plazo de seis meses previsto en el aludido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual este colegiado debió anular la decisión recurrida en revisión constitucional, ya que la Sentencia núm. 0809/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no adolece del vicio de caducidad decretado erróneamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En ese orden, es oportuno destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

23. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

24. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados<sup>7</sup>, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial<sup>8</sup>.

25. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.<sup>9</sup>

26. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>10</sup>. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»<sup>11</sup>.

<sup>7</sup>ALEX Y, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

<sup>8</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

<sup>9</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>10</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>11</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En definitiva, el criterio adoptado por la presente decisión debe ser superado mediante un proceso de reflexión del contenido y alcance de la norma prevista en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, refrendando el criterio de la citada Sentencia núm. 1231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado determinara que la notificación debe hacerse en los seis meses de haberse obtenido o retirado la sentencia en defecto, pues las normas que regulan los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional imponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales,<sup>12</sup> al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>13</sup> en los términos siguientes:

*«9.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

*9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en relación con la debida motivación de la decisión. De manera tal que, en la especie,*

<sup>12</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>13</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.*

*9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar; como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

*9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a y b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.*

*9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

*9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*9.12. El Tribunal Constitucional considera, que en el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución,<sup>14</sup> el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup> establece el

<sup>14</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>15</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos:<sup>16</sup>

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

<sup>16</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979.<sup>17</sup> De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos.<sup>18</sup>

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*,<sup>19</sup> que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la

<sup>17</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>18</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>19</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».<sup>20</sup> De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]».<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

<sup>21</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**